



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 3, del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3, se refiere a la causa iniciada a partir del secuestro de un motovehículo en poder de Leonel Julián D , en la localidad de Carapachay, que había sido denunciado como sustraído, aproximadamente un mes antes, por su titular Matías Leonel S D sostuvo que se presentó con ese rodado -sin sus chapas patentes colocadas- en el domicilio de S para que éste suscribiera los formularios de transferencia de dominio, dado que, según él, había adquirido recientemente el rodado de un tercero, en la localidad de Pablo N .

El juez provincial declinó la competencia a favor de la justicia nacional que instruyó la sustracción, al considerar que existiría una estrecha relación entre ese delito y la presunta estafa en perjuicio de D por lo que, según su parecer, debería ser investigada conjuntamente por el juez que conoció del primero de esos sucesos, en tanto éste sería la causa y razón del segundo.

El magistrado nacional, por su parte, rechazó la asignación por considerar que no mediaría entre ambos acontecimientos vinculación alguna que permitiera una investigación conjunta, dado que el rodado fue sustraído por personas no identificadas con anterioridad a la supuesta estafa ocurrida en jurisdicción bonaerense. Señaló, además, que tampoco podría dirigir una imputación contra quien o quienes pudieran eventualmente, resultar individualizados en torno a la investigación iniciada por estafa en aquella sede, en la que, además, concluyó que se verificó el posible encubrimiento.

Devueltas las actuaciones al juzgado provincial, su titular mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

A mi modo de ver, no están dadas las condiciones para que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

En efecto, no han sido corroborados los pormenores que rodearon a la presunta adquisición del motovehículo, ni constan elementos de juicio suficientes dirigidos a dilucidar las circunstancias en las que se habría producido a fin de calificar legalmente los hechos en una figura determinada con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, y discernir si D o alguna otra persona aun no individualizada incurrieron en algún delito. Máxime cuando éste último no ha podido demostrar la transacción a través de un boleto de compra, ni brindó referencia cierta alguna dirigida a identificar al supuesto vendedor, excepto que la permuta se habría efectuado en jurisdicción bonaerense.

Por ello, a mi modo de ver, al menos, por el momento, las explicaciones de D carecen de suficiente fundamentación para discernir la competencia sobre esa base, pues podrían integrar una mera versión exculpatoria vertida a partir de circunstancias que no se encuentran debidamente corroboradas por otros elementos de juicio (conf. Fallos: 311:1386 y Competencias N° 1208, L. XXXVIII “Gómez, Jesús Antonio Roque s/falsificación de documento o certificado falso”, resuelta el 8 de septiembre de 2003, y N° 1076, L. XXXIX, “Sosa, Hugo Daniel s/art.292 del C.P.”, resuelta el 18 de diciembre de 2003). Por lo tanto, considero conveniente extremar los recaudos indispensables con el objeto de incorporar las probanzas que eventualmente permitan corroborar sus alegaciones.

En ese sentido, considero oportuno señalar que sin perjuicio de lo que resulte del curso de la investigación, el presunto comprador del rodado no puede de manera simultánea ser autor del encubrimiento y respecto de ese mismo bien ser



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

víctima de estafa, toda vez que la existencia de esta última excluiría la comisión del primero (conf. Fallos: 323:1800).

En tales condiciones, considero que corresponde al juzgado provincial, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos denunciados, y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Por otra parte, advierto que lo único cierto hasta el momento es que el motovehículo en cuestión no tenía las chapas patentes colocadas, y aunque no haya sido objeto de conflicto, de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, entiendo que la investigación de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, corresponde al juzgado bonaerense en cuya jurisdicción se verificó esa anomalía.

Buenos Aires, 8 de julio de 2024.